



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00290-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE MARÍA BRÍGIDA BARAHONA GÁMEZ EN
CONTRA DE TECNISERVICIOS VANES LTDA.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora **MARÍA BRÍGIDA BARAHONA GÁMEZ**, en contra de **TECNISERVICIOS VANES LTDA.**

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA BRÍGIDA BARAHONA GÁMEZ** presentó acción de tutela en contra de **TECNISERVICIOS VANES LTDA.**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la seguridad social, al trabajo, a la "*estabilidad laboral reforzada*" y al mínimo vital, en vista de que el 9 de noviembre de 2020 la demandada le terminó, sin justa causa, su contrato de trabajo, decisión con la cual a su parecer se desconoció la circunstancia de que, posee una calificación de pérdida de capacidad laboral del 11.00% por una patología lumbar sobre la cual se llevan a cabo controles médicos en la actualidad, viéndose así obligada a elevar la solicitud de amparo, en procura de obtener la protección de las prerrogativas antes dichas.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 13 de abril de 2021, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 0532, el cual se remitió vía correo electrónico.

TECNISERVICIOS VANES LTDA., durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a los **MINISTERIOS DEL TRABAJO** y de **SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA SALUD, LA PROTECCIÓN SOCIAL Y EL TRABAJO DECENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** y a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a quienes se les informó la existencia del presente trámite constitucional a través de los oficios No. 0533, 0534, 0535, 0536, 0537, 0538, 0539 y 0540, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

Los **MINISTERIOS DEL TRABAJO, DE SALUD y de LA PROTECCIÓN SOCIAL**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, solicitaron la desvinculación del presente trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que la violación de los derechos fundamentales que se alegan, en ningún caso, habría sido generada por una acción u omisión atribuible a las mismas, lo cual

se comprendía al tener en cuenta que dentro de sus competencias, no estaba reconocer las pretensiones que, por la vía de la tutela, persigue la accionante.

La PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y E.P.S. FAMISANAR S.A.S., durante el término concedido para que se pronunciaran sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardaron completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En torno a la estabilidad laboral reforzada y al reintegro, la H. Corte Constitucional tiene dicho lo siguiente:

“(i) La tutela no puede llegar al extremo de ser considerada el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo, en la medida en que no existe un derecho fundamental general a la estabilidad laboral. Sin embargo, en los casos en que la persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, la tutela puede llegar a ser procedente como mecanismo de protección, atendiendo las circunstancias particulares del caso.

(ii) El concepto de 'estabilidad laboral reforzada' se ha aplicado en situaciones en las que personas que gozan de ella, han sido despedidas o sus contratos no han sido renovados, en claro desconocimiento de las obligaciones constitucionales y de ley, para con las mujeres embarazadas, trabajadores aforados, personas discapacitadas u otras personas en estado de debilidad manifiesta.

(iii) Con todo, **no es suficiente la simple presencia de una enfermedad o de una discapacidad en la persona, para que por vía de tutela se conceda la protección constitucional descrita.** Para que la defensa por vía de tutela prospere, **debe estar probado que la desvinculación fue consecuencia de esa particular condición de debilidad, es decir, con ocasión de embarazo, de la discapacidad, de la enfermedad, etc. En otras palabras, debe existir un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta y la desvinculación laboral¹.**

[...]

En materia probatoria la Corte ha establecido que [en] los casos de los trabajadores que se encuentren en situación de vulnerabilidad por padecer algún tipo de limitación física que les impida ejercer sus actividades, 'recae sobre el empleador una <<presunción de despido sin justa causa>>'. Esto implica que se invierte la carga de la prueba y por tanto, el empleador debe demostrar que existen causales objetivas y razonables para que el vínculo laboral se haya quebrantado. En consecuencia, el empleador debe demostrar que el motivo del despido no fue la limitación física del empleado².

En el caso concreto, encuentra el despacho que la actora solicita el reintegro porque, según su dicho, **TECNISERVICIOS VANES LTDA.** la despidió sin tener en cuenta incapacidad parcial que padece.

Luego de revisados los documentos obrantes dentro del plenario, se concluye que, en efecto, la actora viene siendo valorada por diferentes quebrantos de salud que presenta desde 2016 desde lo cual han transcurrido más de cuatro años en donde la misma continuó desempeñándose en su labores con la accionada, pero, dentro del plenario no está probado que el finiquito de la

¹ Sentencia T-077 de 2014.

² Sentencia T-051 de 2017.

relación laboral haya tenido como móvil dichos padecimientos, a lo que se suma que, de acuerdo con los resultados de los diferentes exámenes a los que ha sido sometida, la condición psicofísica de la señora **MARÍA BRÍGIDA BARAHONA GÁMEZ** no impedía el desarrollo de las funciones a su cargo.

Dicho en otros términos, no se demostró que la decisión que tomó la convocada tuviera su origen, necesariamente, en la condición de salud de la demandante, de modo que no se probó el nexo causal que exige la jurisprudencia anteriormente transcrita para que proceda el reintegro, por la vía de la acción de tutela, máxime si se toma en consideración el motivo que esbozó la accionada en la terminación del contrato de fecha 09 de noviembre de 2020, como fue la culminación de la relación interinstitucional que poseían con el grupo Éxito, empresa con la cual manifestó ser la única que tenían vínculos contractuales actualmente, lo que impedía una reubicación real y tangible del personal que allí laboraba.

Adicionalmente, se le recuerda a la accionante que la tutela es un mecanismo de carácter residual, excepcional y subsidiario y no una herramienta que evite la comparecencia de los ciudadanos a los escenarios legalmente previstos para la resolución de las controversias jurídicas que los involucran, de modo que si persiste la inconformidad en torno a su retiro, el llamado es a que acuda a los Jueces de la especialidad laboral de la Jurisdicción Ordinaria, para que sean éstos los que analicen la legalidad del despido.

Tampoco se observa que la actora no tenga acceso, actualmente, a la prestación de los servicios médicos que su condición de salud exige, pues aparece como cotizante activo, tal como se constata en consulta oficiosa realizada en la página de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES y a la fecha viene siendo tratada respecto de sus padecimientos como se puede colegir de la historia clínica aportada y los documentos allegados con la respuesta otorgada por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

También es importante ponerle de presente a la señora **MARÍA BRÍGIDA BARAHONA GÁMEZ** que puede acudir a los mecanismos de protección al cesante, previstos en el artículo 12 de la Ley 1636 de 2013 y en el artículo 6° del Decreto Legislativo 488 de 2020, con los cuales tendrá la posibilidad de suplir, cuando menos transitoriamente, las necesidades económicas que experimenta.

Así las cosas, se negará el amparo deprecado, sin más consideraciones por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora **MARÍA BRÍGIDA BARAHONA GÁMEZ**, frente a **TECNISERVICIOS VANES LTDA.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C